

bién), á la malicia. El Código usa frecuentemente estos términos sinónimos; he aquí cómo juzga el Tribunal Supremo (1). Según el párrafo 2.º del art. 1.º del Código penal, las acciones y omisiones castigadas por la Ley se reputan siempre voluntarias, á no ser que conste lo contrario. Es incuestionable que esta presunción pierde su fuerza por una prueba en contrario. Si no son idénticos el mal que se había propuesto el delincuente y el mal ejecutado, entonces es preciso atender en primer término, al párrafo 3.º de dicho art. 1.º, según el cual, «el que cometiere voluntariamente un delito ó falta, incurrirá en responsabilidad criminal, aunque el mal ejecutado fuere distinto del que se había propuesto ejecutar», siendo preciso agregar las prescripciones para la aplicación de la pena, del art. 65: si el delito ejecutado tiene una sanción más severa, entonces se aplica en el grado máximo la pena correspondiente al mal propuesto; si el delito cuya comisión se propuso el agente es el penado más gravemente, se aplica en el grado máximo la pena correspondiente al mal ejecutado, excepto en el caso de que los actos verificados constituyan tentativa ó frustración del delito que el agente se propuso, y para el cual señale la Ley una pena mayor, en cuyo caso se aplicará en el grado máximo la pena marcada para la tentativa ó la frustración. Por otra parte es preciso atender la núm. 3 del art. 9.º, en que se declara que es circunstancia atenuante la de no haber tenido el delincuente intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo. En el Código de 1850, el artículo 1.º, párrafo 3.º (correspondiente á las prescripciones que existen á menudo en los Códigos romanos para los delitos de homicidio) no se refería sino al caso en que el mal producido por el hecho criminal recayera sobre persona distinta de aquella á quien se proponía ofender; el art. 9.º, núm. 3. se refiere al caso en que el delincuente no haya tenido intención de causar todo el mal que produjo; las disposiciones arriba expresadas del art. 65 del Código actual no existían aún. A consecuencia de la redacción del Código vigente, el dilema que ya se había presentado otras veces, se acusa de un modo más evidente; la solución es preciso hallarla contra Pacheco y Groizard con Rueda, en el hecho de que en el núm. 3 del art. 9.º, el mal causado excede de los límites del mal querido, pero sin modificar el carácter del acto culpable (aplicándose el mismo artículo); mientras que en el otro caso, según la apariencia exterior, se produce un delito enteramente diverso é independiente (2). Precisamente este motivo de diferencia no se desprende con claridad de la redacción actual del art. 9.º, en tanto que en el art. 1.º es preciso admitir (contra Serrano) la última redacción que no se restringe al error en la persona y á la aberratio ictus, que no había sido separada.

(1) La Sala segunda del Tribunal Supremo es competente, según la Ley orgánica del poder judicial, art. 279 y siguientes, para conocer de los recursos de casación por infracción de ley y por quebrantamiento de forma y otros en materia criminal.

(2) El proyecto de Silvela prescinde de la solución legal: deja al Juez la elección entre el art. 9.º núm. 3 (proyecto, art. 33, núm. 3), y el art. 1.º, 65 (proyecto, artículos 14 y 89).

Según la definición, los hechos no voluntarios verificados sin malicia, no pueden ser comprendidos entre los delitos y las faltas. Así, pues, no existen disposiciones generales de la imprudencia; si los actos de negligencia son punibles, sería preciso designarlos bajo el nombre de quasi-delitos como algunos Códigos sur-americanos (Chile, art. 490). De acuerdo con esta doctrina, se halla colocado al fin del Libro II del C. p. español, el título de la imprudencia temeraria (art. 581 que debe ser concordado con los artículos de la parte general ó sea del Libro I art. 8.º, circunstancia 8.ª y art. 85). (1). Distinguese en el citado art. 581, la imprudencia temeraria y la negligencia ó imprudencia simple con infracción de reglamentos. En el primer caso la acción que, si mediare malicia, constituiría un delito grave, se castiga con la pena de arresto mayor en su grado máximo (de cuatro meses y un día á seis meses) á prisión correccional en su grado mínimo (seis meses y un día á dos años y cuatro meses); si el hecho constituyere un delito menos grave, la pena sería arresto mayor en su grado mínimo y medio (de un mes y un día á cuatro meses) toda vez que no se puede aplicar una pena mayor que si mediara malicia. En el segundo caso la acción será castigada, si hubiera al mismo tiempo infracción de los reglamentos, imponiendo la pena de arresto mayor en sus grados medio y máximo (dos meses y un día á seis meses); y en todos los casos restantes será considerada como falta, incluida, por consiguiente, en el Libro III y castigada con multa de 5 á 25 pesetas y reprensión (núm. 3 del art. 605). Compárese también el Código con la Ley de policía de ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, artículos 21 y 22; C. p. art. 20 (2) y 366 (3). El proyecto Silvela, coloca la imprudencia en la parte general, sin renunciar por esto á considerar los actos de negligencia como quasi-delitos.

III. En el art. 3.º del C. p. se establece la distinción, según el precedente del Código de Nápoles, entre el delito consumado, el frustrado y la tentativa, además en el art. 4.º se definen la conspiración y la proposición, véase el C. p. de 1822. Se ha trabajado mucho para definir el delito frustrado y la tentativa. Dicese que existe el primero «cuando el culpable practica todos los actos de ejecución que deberían producir como resultado el delito, y sin embargo, no le producen por causas independientes de la voluntad del agente». Se dice también que «hay tentativa cuando el culpable da principio á la ejecución del

(1) Artículo 8.º núm. 8: no delinque el que en ocasión de ejecutar un acto lícito con la debida diligencia, causa un mal por mero accidente, sin culpa ni intención de causarlo. Cuando no concurren á la vez todos los requisitos que se exigen en el núm. 8 del art. 8.º para eximir de responsabilidad criminal, se observará lo dispuesto en el artículo 581 en cumplimiento de lo previsto para este caso en el art. 85.

(2) Son responsables civilmente, en defecto de los que lo sean criminalmente, los posaderos, taberneros y cualesquiera personas ó empresas, por los delitos que se cometieren en los establecimientos que dirijan, siempre que por su parte ó la de sus dependientes haya intervenido infracción de los reglamentos generales ó especiales de policía.

(3) El Juez que por negligencia ó ignorancia inexcusables, dictare en causa civil ó criminal, sentencia manifestamente injusta, incurrirá en la pena de inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación especial perpétua.



delito directamente por hechos exteriores, y no practica todos los actos de ejecución que debieran producir el delito, por causa ó accidente que no sean su propio y voluntario desistimiento». En la práctica se incluye en el art. 3.º tanto el delito frustrado como el delito intentado con medios ineficaces, inclusión contra la cual se opone el proyecto Silvela, en cuanto admite ya en la definición la eficacia. Para el delito frustrado exige éste que (art. 20) los actos hayan podido ser por su naturaleza suficientes para producir el resultado que se propuso el culpable: para la tentativa (art. núm. 21, 1), los actos exteriores de ejecución deben haber sido necesarios para producir el delito, si bien el culpable no los realiza todos por causa ó accidente que no sea su propio y espontáneo desistimiento. Pero al lado de éste expone ese delito frustrado en el cual los actos considerados como necesarios por el culpable, eran ineficaces por su naturaleza, como una segunda especie de tentativa (art. 21, núm. 2, naturalmente, sólo en lo que concierne á las consecuencias de la pena) mientras que la tentativa enteramente simple y sus efectos no se castiga con pena alguna. Ante esta concepción ilógica, es preferible todavía la del Código penal. Los artículos 66 y 67 de éste disponen que la pena por el delito frustrado sea inferior en un grado y por la tentativa en dos grados á la señalada en cada caso por la Ley para el delito consumado. Existen en la parte especial dos excepciones de la regla mencionada: (art. 137); los delitos frustrados de traición, perpetrados por un español en tiempo de guerra, serán castigados como delitos consumados, y las tentativas con la pena inferior en un grado; según los arts. 158 y 163 (muerte del Rey y del inmediato sucesor á la corona ó del Regente del reino) la frustración y la tentativa serán castigadas con la pena de reclusión temporal en su grado máximo á muerte en el primer caso, ó sea de regicidio, y en los dos últimos con la de reclusión temporal á muerte, ó sea la misma penalidad algo aminorada; según el art. 519 la tentativa y el delito frustrado de robo cuando con motivo ó con ocasión de éste resultare homicidio, serán castigados con la pena de cadena temporal en su grado máximo á cadena perpétua, á no ser que el homicidio cometido la mereciere mayor, con cuya disposición se aumentan las penas que procederían según los arts. 66 y 67; con arreglo al artículo 422 — asesinato — existe la posibilidad de imponer una pena aún menor que la que procedería según los arts 66 y 67, puesto que el legislador autoriza á los Tribunales para que, apreciando las circunstancias del hecho, puedan rebajar la pena en caso de frustración ó tentativa de parricidio, asesinato y homicidio, en un grado inferior á la que debiera corresponder respectivamente á tenor de los arts. 66 y 67. La conspiración y la proposición se castigan únicamente cuando la Ley las pena de un modo taxativo (párrafo 1.º del art. 4.º; 139, traición contra la patria; arts. 158 y 163 arriba citados; arts. 249, 254 rebelión y sedición). El mismo criterio se sigue en el proyecto Silvela, pero determinando la pena sólo de un modo general (art. 23 del proyecto).

Los que han tomado parte en un acto criminal se dividen — simplificando la subdivisión hecha en el C. p. de 1822 y en el suplemento á la antigua Constitu-

ción (1) general española—en autores, cómplices y encubridores. Estos últimos quedan impunes tratándose de las faltas (art. 11). Se consideran autores (artículo 13): 1.º, los que toman parte directa en la ejecución del hecho; 2.º, los que fuerzan ó inducen directamente á otros á ejecutarlo; y 3.º, los que cooperan á la ejecución del hecho por un acto sin el cual no se hubiese efectuado (ejemplo en la práctica: desarmar á una persona á quien se intenta matar). Son cómplices (art. 15) los que, no hallándose comprendidos en el art. 13, ya citado, cooperan á la ejecución del hecho por actos anteriores ó simultáneos. (En la práctica se exige un dolo particular del cómplice). Son encubridores los que, con conocimiento de la perpetración del delito, sin haber tenido participación en él como autores ni cómplices, intervienen con posterioridad á su ejecución de alguno de los modos siguientes: 1.º, aprovechándose por sí mismos ó auxiliando á los delincuentes para que se aprovechen de los efectos del delito; 2.º, ocultando ó inutilizando el cuerpo, los efectos ó los instrumentos del delito para impedir su descubrimiento; 3.º, albergando, ocultando ó proporcionando la fuga al culpable, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes: 1.ª, la de intervenir abuso de funciones públicas de parte del encubridor; 2.ª, la de ser el delincuente reo de traición, regicidio, parricidio, asesinato ó reo conocidamente habitual de otro delito; 4.º, denegando el cabeza de familia á la autoridad judicial el permiso para entrar de noche en su domicilio á fin de aprehender al delincuente que se hallare en él.—Con la excepción del caso 1.º están exentos de las penas (art. 17) impuestas á los encubridores los que los sean de sus cónyuges, de sus ascendientes, descendientes, hermanos legítimos, naturales y adoptivos ó afines de los mismos grados. Para los encubridores comprendidos en el núm. 3 del art. 16, el art. 74 dicta una pena determinada; por otra parte, los cómplices se castigan con una pena inferior en un grado y los encubridores con una pena inferior en dos grados á la impuesta al autor del delito consumado, frustrado ó intentado; según esto, existen cinco grados de penalidad (arts. 68 á 73); los cómplices de las faltas se castigan con el grado mínimo de la misma pena impuesta al autor.—El proyecto Silvela coloca la participación de los encubridores en la parte especial, prescindiendo de ellos en la parte general (artículos 26 á 29 y 90), siendo también de notar que se pena la tentativa de instigación, y que los que indujeren á otro á cometer un delito ó falta estarán exentos de toda pena si espontáneamente, y antes de que se diere principio á la ejecución del hecho criminal, lo impidieren. Además se debe advertir que en dicho proyecto (art. 25), se hable de las penas á las corporaciones.

IV. Las causas que eximen de responsabilidad criminal, están consignadas en el art. 8.º del Código y tienen los números siguientes. En primer término trata de los defectos intelectuales. 1.º El imbécil y el loco, á no ser que éste haya obra-

(1) Que se podría remontar á la regla de los sabios antiguos en la Partida VII, Título XXXIV: «E dixeron aun que á los malfechores, é á los consejadores, é á los encubridores deve ser dada ygual pena».



do en un intervalo de razón. Cuando el imbecil ó el loco hubiere ejecutado un hecho que la Ley califique de delito grave, el Tribunal decretará su reclusión en uno de los hospitales destinados á los enfermos de aquella clase, del cual no podrá salir sin previa autorización del mismo Tribunal. Si la Ley califique de delito menos grave, el hecho ejecutado por el imbecil ó el loco, el Tribunal, según las circunstancias del hecho, practicará lo dispuesto anteriormente ó entregará al imbecil ó loco á su familia, si ésta diese suficiente fianza de custodia. No consigna el Código ni la sordo-mudez ni el sonambulismo; los escritores sostienen que en este último caso no hay delito, según el art. 1.º, puesto que el hecho no se ha ejecutado con discernimiento. Aunque la embriaguez sea tan sólo una circunstancia atenuante (véase luego), cuando llega al último grado de inconsciencia, se le coloca por los comentaristas en este lugar teniendo en cuenta su analogía, ó lo que es lo mismo, con referencia al artículo 1.º, que exige para que haya delito la voluntariedad de las acciones y omisiones (1). (El tratamiento de los delincuentes que cayeren en estado de locura ó de imbecilidad, está regulado por el art. 101 C. p., por la Real orden de 13 Enero de 1864, en que se determinan las formalidades que deben preceder á la declaración de demencia de los penados). 2.º El menor de nueve años. 3.º El mayor de nueve años y menor de quince, á no ser que haya obrado con discernimiento, sobre cuyo punto hará declaración expresa el Tribunal para imponerle pena ó declararle irresponsable, siendo en este caso entregado á su familia con encargo de vigilarlo y educarlo. A falta de persona que se encargue de su vigilancia y educación, será llevado á un establecimiento de beneficencia destinado á la educación de huérfanos y desamparados, de donde no saldrá sino al tiempo y con las condiciones prescritas para los acogidos. Según el art. 86 del C. p., al menor de quince años, mayor de nueve, que no esté exento de responsabilidad criminal por haber declarado el Tribunal que obró con discernimiento, se le impondrá una pena discrecional, pero siempre inferior en dos grados por lo menos á la señalada por la Ley al delito que hubiere cometido. Una vez cumplida la indicada edad de quince años, el agente cae bajo la acción de la pena sin restricciones; sin embargo, hasta los dieciocho años, el culpable será castigado con menos severidad, aplicándosele siempre la pena inmediatamente inferior (art. 9, núm. 2, art. 86, párrafo 2.º). No es la imputabilidad, sino más bien la ilegalidad (2) la que excluyen las circunstancias que siguen y que deben ser interpretadas desde el punto de vista de

(1) El proyecto Silvela, art. 31, núm. 3, intercala en este lugar el caso en que el sujeto, en el momento de ejecutar la acción ó omisión castigada por la Ley, se halle en un estado mental que le prive por completo de la conciencia de sus actos. Si el estado mental que prive por completo de la conciencia de los actos fuere producido por la embriaguez, y ésta no hubiere sido buscada de propósito, los Tribunales, á su prudente arbitrio, aplicarán las penas señaladas para la imprudencia temeraria ó simple, según las circunstancias del caso, al que en aquel estado incurra en alguna omisión que la Ley califique de delito ó falta.

(2) Se explica esta distinta significación en el proyecto del Sr. Silvela, refiriéndose en el art. 31 á la falta de imputabilidad y en el 32 á la justificación.

la defensa legítima y de la fuerza mayor. 4.º El que obra en defensa de su persona ó derechos, siempre que concurren las circunstancias siguientes: *a)* agresión ilegítima; *b)* necesidad racional del medio empleado para impedirle ó repelerle, y *c)* falta de provocación suficiente por parte del que se defiende. 5.º El que obra en defensa de la persona ó derechos de su cónyuge, sus ascendientes, descendientes ó hermanos legítimos, naturales ó adoptivos, de sus afines en los mismos grados, y de sus consanguíneos hasta el cuarto grado civil, siempre que concurren la *a* y *b* del 4.º y la de que en caso de haber precedido provocación de parte del acometido, no hubiera tenido participación en ella el defensor. 6.º El que obra en defensa de la persona ó derechos de un extraño, siempre que concurren la *a* y *b* del 4.º y la de que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento ú otro motivo ilegítimo. 7.º El que para evitar un mal ejecuta un hecho que produzca daño en la propiedad ajena, siempre que concurren las circunstancias siguientes: *a)* realidad del mal que se trate de evitar (comprensión inmediata, dice Pacheco); *b)* que sea mayor que el causado para evitarlo; *c)* que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo. 8.º El que causa un mal por accidente: azar, que para el legislador parece tener analogía con el caso de fuerza mayor. 9.º La fuerza mayor. 10. El que obra impulsado por miedo insuperable de un mal igual ó mayor. 11. El que obra en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio ó cargo. 12. El que obra en virtud de obediencia debida. 13. El que incurre en alguna omisión, hallándose impedido por causa legítima ó insuperable. En general, el proyecto Silvela no ofrece variantes en todos esos puntos; solamente la circunstancia 8.ª se coloca al lado de la intención y de la imprudencia (Proy., art. 18) y las 9.ª y 10.ª, se consideran como causas de imputabilidad (Proy., art. 31, núms. 6 y 7. La transgresión del derecho de legítima defensa, se estima análoga aun cuando haya tenido efecto en un momento de estupefacción (Proy. art. 32, núm. 1, § 2).

V. En los Caps. III y IV enumera el Código las circunstancias atenuantes y agravantes, agotando estas últimas y admitiendo para las primeras la analogía (el art. 9, núm. 8, se interpreta en la práctica por el Tribunal Superior de un modo muy estricto; en el C. p. de 1850, las circunstancias agravantes eran también susceptibles de extensión por analogía). Las circunstancias agravantes son: 1.º Las expresadas en el art. 8.º cuando no concurrieran todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos. La interpretación es aquí muy discutible; según Pacheco, deben colocarse las circunstancias del art. 8.º en tres grupos: *a)* aquellas que se derivan de un solo hecho, que pueda ser estrictamente probado, que existe ó no existe y donde no hay un tercero — el núm. 2.º pura y simplemente; *b)* aquellas que según su expresión, son en verdad simples, pero no se derivan de un hecho material, perceptible, sino de un hecho moral (ideal), que la inteligencia debe apreciar colocándose desde puntos de vista distintos, pero que ofrece varios principios y está compuesto por diversos elementos, siendo por tanto complicado — núme-



ros 1, 3, 9, 10, 11, 12, 13; c) aquellas respecto de las cuales el Código enumera separadamente las diferentes hipótesis particulares—núms. 4 al 8. Claro es que el núm. 1 del art. 9.º está excluido del grupo *a*, pero está incluido en el *c*; el punto objeto de debate, es el grupo *b*. Los comentaristas pretenden que esas circunstancias, que eximen de responsabilidad, pueden todas, según ellos dicen, «degenerar en circunstancias atenuantes», pero la práctica afirma de un modo terminante lo contrario. Rueda se coloca en una situación intermedia, y considera esta «degeneración» como posible respecto de los núms. 10, 11, 12 y 13, negando tal posibilidad en los demás casos. El proyecto Silvéla se coloca en el mismo punto de vista (art. 33, núm. 1), resolviendo la cuestión legislativamente (1). Además, los que sostienen esa opinión intermedia, rechazan la imputabilidad atenuada (para los casos en que no se pueda hablar de locura), según se había afirmado antes en el comentario de Alvarez Martínez. 2.º La de ser el culpable menor de dieciocho años. 3.º La de no haber tenido el delincuente intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo— de esto ya hemos hablado antes.—4.º La de haber precedido inmediatamente provocación ó amenaza adecuada de parte del ofendido. 5.º La de haber ejecutado el hecho en vindicación próxima de una ofensa grave, causada al autor del delito su cónyuge, sus ascendientes, descendientes, hermanos legítimos, naturales ó adoptivos ó afines en los mismos grados. 6.º La de ejecutar el hecho en estado de embriaguez, cuando ésta no fuese habitual ó posterior al proyecto de cometer el delito (acciones liberae in causa). La embriaguez habitual no produce, pues, efecto ni atenuante ni eximente—recuérdese, según lo ya expuesto, que el art. 8.º, núm. 1 del C. p. de 1848 nada dice acerca de cómo debe comprenderse esto; el C. p. de 1871, deja al arbitrio del Juez la resolución de cuándo haya de apreciarse la embriaguez como habitual; por su parte, el C. p. de 1850, daba una definición de la habitual lo más desgraciada que puede imaginarse (2). 7.º La de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebató y obcecación.

Las circunstancias agravantes son, entre otras: 2.º La alevosía (ya hemos hablado de ella pág. 45). 3.º Cometer el delito mediante precio, recompensa ó promesa. 4.º Ejecutarlo por medio de inundación, incendio, veneno ú otro artificio ocasionado á grandes estragos (comp. con la 1316). 6.º Aumentar deliberadamente el mal del delito, causando otros males innecesarios para su ejecución. Además, 7.º Obrar con premeditación conocida, que no debe considerarse, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo como inherente á la alevosía. 8.º Emplear astucia, fraude ó disfraz. 9.º Abusar de superioridad. 10. Obrar con abuso de confianza. 18. Ser reincidente, esto es, cuando al ser juzgado el culpable

(1) Sólo el núm. 13. Proyecto art. 32 núm. 5 que no está separado.

(2) Se dice que un hecho es habitual si se verifica tres ó más veces en un intervalo á lo menos de veinticuatro horas; como advierte Pacheco, según esto, resulta que es borracho el que se embriague tres veces en toda su vida y no el que se embriaga dos veces al día.

por un delito, estuviese ejecutoriamente condenado por otro comprendido en el mismo título del C. p. Si en el mismo juicio precedente hubiera habido condena por dos delitos distintos, tal como se indica, entonces, según el Trib. Sup. se trata de doble reincidencia (ver luego lo relativo al art. 533, núm. 3). 21. Ejecutar el hecho con escalamiento, esto es, entrando por una vía que no sea la destinada al efecto. 23. Ser vago el culpable. En las circunstancias agravantes pueden distinguirse dos grupos, á saber: *a*) las que el Tribunal en atención á la naturaleza del hecho y á la del culpable, puede (no debe) mirar como agravantes: 15. Ejecutar el crimen de noche ó en despoblado (1) ó en despoblado y en cuadrilla. Estas circunstancias deben haber sido buscadas expresamente por el autor del delito. 17. Haber sido castigado el culpable anteriormente por delito á que la Ley señale igual ó mayor pena ó por dos ó más delitos en que aquélla señale menor pena (lo que se llama reiteración; la reincidencia se designa como reiteración específica); *b*) circunstancia que el Tribunal, en atención á la naturaleza del delito, puede considerar como circunstancias atenuantes, y que el proyecto Silvéla abraza en conjunto, bajo el nombre de circunstancias mixtas.—1.º Ser el agraviado pariente del culpable: 5.º Realizar el delito por medio de la imprenta, litografía, fotografía ú otro medio análogo, que facilite la publicidad. Hay además dos artículos que recoger en la doctrina de la aplicación de la pena, y que el proyecto Silvéla inserta muy adecuadamente; tales son: el art. 79 según el cual no tienen jamás efecto agravante las circunstancias que por sí mismas constituyan un delito; y el art. 80, el cual dispone que las circunstancias modificativas de la penalidad que consistan en la disposición moral del delincuente, ó en sus relaciones particulares con el ofendido, ó en otra causa personal, servirán para agravar ó atenuar la responsabilidad sólo de aquellos autores cómplices ó encubridores en quienes concurrieran, y las que se refieran al modo de ejecución sólo se tendrán en cuenta respecto de los que tuvieran conocimiento de ellas en el momento de la acción ó de su cooperación para el delito. Como el art. 80 no se refiere al caso de las circunstancias que constituyen una nueva noción del delito, tal caso ha sido objeto de controversias, y así al extraño que participe en un parricidio se le castiga en decisiones contradictorias como autor, según el art. 417 (parricidio), ó como coautor, según el art. 319 (homicidio).

VI. A parte de un cierto número de decisiones ya citadas sobre los casos del concurso, según la Ley, los artículos 88 á 90, tratan de la unidad y de la pluralidad de delitos. En el supuesto de varios delitos ó faltas, se aplican todas las penas, á partir de la más severa; la duración de la pena no puede, sin embargo, exceder del triple de tiempo porque se le impusiere la más grave de las penas en que haya incurrido, y en ningún caso podrá el máximum de la dura-

(1) El primer C. p. de 1870 no tenía más que estas dos primeras palabras, pero la redacción de 1871, adicionaba las que siguen. Se discutió mucho la cuestión de saber si la palabra «en despoblado» debía existir dos veces: anteriormente se dictaron cuatro decisiones en contra, y ahora hay cuatro en pro de esta opinión.